REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1658

Cali, 19 de agosto de 2021

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderada judicial por el señor Juan José Gil Sánchez en contra el señor German Emilio Gil Cano se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del CGP, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Para los efectos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en el poder anexo la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Deberá allegar certificación del salario o pensión de donde pretende extractar el valor de las cuotas alimentarias, teniendo en cuenta que el valor fijado es atado al porcentaje del 16.66% del salario básico mensual y demás factores que constituyan salario, o en su defecto, acreditar el diligenciamiento para su obtención en los términos del numeral 10° del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con la parte final del inciso 1° del artículo 173 y el inciso 2º del numeral 10 del art. 85 de la misma obra.

3. Deberá aclarar el acápite de direcciones respecto de la parte demandada, toda vez que se consignó dos direcciones, en una se indicó el correo electrónico del demando de manera ilegible y a reglón seguido otra dirección diferente manifestando desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada.

4. Revisar el interés pretendido en el escrito de demanda a las cuotas alimentarias, toda vez que éstas deberán ajustarse a los lineamientos del artículo 1617 del Código Civil y no a la "*tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia*".

5. La solicitud de medidas cautelares debe hacerse dentro el cuerpo de la demanda y no por separado.

6. Para efectos de las medidas cautelares solicitadas deberá allegar la dirección del correo electrónico de las entidades señaladas en los numerales 2 y 3 del escrito de medias cautelares, para efectos de libar los oficios correspondientes según dispone el art. 11 Dec. 806 de 2020.

7. Debe aclarar el valor presentado de aumento de la cuota anual, si en cuenta se tiene que la cuota fue fijada conforme a un porcentaje del salario del obligado, luego el aumento anual de la cuota dependería del aumento de ese salario y no del IPC.

8. Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Diana Cristina Patiño Agredo, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFICACIÓN

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
626d8c756fcb443d5eb82a8513b3603927097067775dede83247c6be27eed8ec
Documento generado en 19/08/2021 03:56:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica